



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

AUTO CIVIL

**TIPO DE PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA AMAYA AGUANCHE - OTRO
DEMANDADO: EDUAR DANILO RAMÍREZ PALACIO - OTROS
RADICADO: 13244-31-89-001-2019-00156-00**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por los señores **MARÍA ALEJANDRA AMAYA AGUANCHE - OTRO** contra **EDUAR DANILO RAMÍREZ PALACIO - OTROS**, informándole que se solicita perdida automática de competencia contemplado en el artículo 121 del C.G.P. Sírvase proveer.

El Carmen de Bolívar, 3 de agosto de 2023.


CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. El Carmen de Bolívar, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la solicitud perdida automática de competencia contemplado en el artículo 121 del C.G.P., previas las siguientes,

1. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1.1 Los señores **MARÍA ALEJANDRA AMAYA AGUANCHE - OTRO** acudió ante la jurisdicción en contra de los señores **EDUAR DANILO RAMÍREZ PALACIO - OTROS**, con el fin resarcir los perjuicios ocasionados en un accidente de tránsito.

1.2 A través de auto fechado 02 de marzo del 2020, se admitió la demanda.

1.3 El día 14 de julio del 2020, por medio de memorial se aporta poder de los demandados **EDUAR DANILO RAMÍREZ PALACIO**, **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **JOSE CORNELIO RAMIREZ OBANDO**.

1.4 El día 17 de julio del 2020, la parte demandada **EDUAR DANILO RAMÍREZ PALACIO** recorrió el traslado de la demanda.

1.5 El día 09 de febrero del 2021, se notificó electrónicamente a la parte demandada **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

1.6 El día 15 de marzo del 2021, la parte demandada **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **JOSE CORNELIO RAMIREZ OBANDO** recorrieron el traslado de la demanda.

1.7 Mediante auto de fecha 23 de febrero del 2023, se reconoce personería a los apoderados de la parte demandada **EDUAR DANILO RAMÍREZ PALACIO**, **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **JOSE CORNELIO RAMIREZ OBANDO**, además, se niega el amparo de pobreza solicitado, entre otras.

1.8 El día 28 de febrero del 2023, la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto anterior.

1.9 El día 10 de marzo del 2023, la parte demandante solicita la pérdida automática de competencia que hoy nos ocupa.

1.10 En consecuencia, el día 14 de julio del 2023, se fijó en lista el recurso de reposición interpuesto.

1.11 Así mismo, el día 21 de julio del 2023, se fijó en lista la solicitud de pérdida automática de competencia que hoy nos ocupa.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en el presente proceso es el siguiente:

2.1 ¿En el presente caso, se configuró la pérdida automática de competencia del artículo 121 del C.G.P.?

En caso, de que sea positiva, la respuesta anterior, se resolverá el siguiente cuestionamiento:

2.2 ¿Si hay lugar a declarar actuaciones nulas dentro del trámite?

3. CONSIDERACIONES

Perdida Automática de Competencia (Art. 121 del C.G.P.)

Se debe enfatizar que la nulidad de pleno derecho que acarrea la norma, fue modulada por la Corte Constitucional de la siguiente forma:

*“(...) Según se explicó en los acápites precedentes, la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. **En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política.***

(...)

*Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, **el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.***

En este escenario, de mantenerse el inciso 2 del artículo 121 del CGP en su formulación original, se perdería el sentido y la lógica con la cual fue configurada la presente decisión judicial, y el fallo sería inocuo, al menos parcialmente. En efecto, aunque la lógica que subyace a este fallo es que en principio el vencimiento del plazo no tiene como consecuencia forzosa que el juez que conoce del proceso debe abstenerse de actuar en el mismo, de suerte que puede adelantarlo a menos

que una de las partes se oponga a ello, el inciso 2 del artículo 121 del CGP obligaría a entender que, por un lado, **el juez pierde automáticamente la competencia sobre el caso, pero que, por otro lado, las actuaciones adelantadas por fuera de los términos legales no son nulas de pleno derecho.**

(...)

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, **y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez.** Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexecutable y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos. (...)¹

En ese sentido, la modulación establecida circunscribe a que ambas solicitudes (pérdida de competencia y nulidad) sean a petición de parte, y es que al ser una nulidad saneable, se puede prorrogar la competencia del Juez de conocimiento, en ese mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, expuso que:

“(...) En la actualidad, esta segunda hermenéutica constituye la única admisible del texto legal, porque en el examen de executable del citado precepto 121, la Corte Constitucional concluyó que la posibilidad de invalidar automáticamente todos los actos posteriores al vencimiento del término de duración de las instancias no era compatible con «los principios con arreglo a los cuales se configura el poder y la función judicial, entre ellos, la celeridad y la eficiencia, la respuesta oportuna a las demandas de justicia, la imparcialidad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia».

Sobre el particular, se expuso:

«El artículo 121 del CGP determinó que, en primera instancia, los procesos judiciales deben concluir en un año contado a partir del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, o excepcionalmente hasta en un año y medio, cuando se haya prorrogado el plazo mediante auto debidamente motivado; y que, en segunda instancia, deben concluir en un plazo de hasta seis meses, contado desde la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Asimismo, el precepto legal estableció que una vez vencidos los términos anteriores sin haberse dictado la providencia que pone fin a la primera instancia, el funcionario judicial pierde automáticamente la competencia sobre el caso, debiendo remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y que todas las actuaciones adelantadas por fuera de estos términos, son nulas de pleno derecho.

(...) A juicio de la Sala, la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada» (Corte Constitucional, sentencia C443/19).

A partir de la expedición de esa providencia, las discusiones acerca de la posibilidad de convalidar la nulidad prevista en el artículo 121 quedaron zanjadas, y no solo como efecto necesario de la supresión de la expresión «de pleno derecho», declarada inexecutable por la Corte Constitucional, sino porque ese rasgo formal –la saneabilidad– podía deducirse preliminarmente, a través de

¹ Sentencia C-443 del 2019.

raciocinios que se consideraron más ajustado a la Carta Política de 1991.

(...)

(...) [Se] tiene por admitido que la “posibilidad de saneamiento, expreso o tácito (...), apareja la desaparición del error de actividad, salvo los casos donde no cabe su disponibilidad por primar el interés público, pues si el agraviado no lo alega, se entiende que acepta sus consecuencias nocivas” (SC, 1° mar. 2012, rad. n.° 2004-00191-01). De manera que, como el artículo 136 de la nueva codificación procesal estableció únicamente como insaneables las “nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia”, quedó por fuera de esta categoría la causada por el vencimiento del plazo máximo para fallar (...). Explicado de otra forma, en tanto el mandato 121 nada dispuso sobre el saneamiento de la pérdida de competencia temporal (...) deberá acudirse al marco general de las nulidades, compuesto por un listado taxativo de motivos que no la admiten, dentro de los cuales no se encuentra aquélla, siendo aplicable, entonces, el principio general de la convalidación» (CSJ SC3377-2021, 1 sep.).

Puede concluirse, entonces, que la nulidad que consagra el artículo 121 es saneable. Sin embargo, debido el peculiar diseño legislativo de ese precepto, ese saneamiento se produce cuando las partes invocan –justificadamente– la pérdida de competencia del juez o magistrado cognoscente, ya renglón seguido permiten que ese mismo funcionario continúe tramitando la causa hasta dictar sentencia, sin solicitar la invalidación de lo actuado. (...)”².

Conducta Concluyente

La notificación procesal es un acto de comunicación que garantiza el conocimiento de las decisiones judiciales con el fin de permitir la aplicación del debido proceso mediante de la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial, y en ello se desarrollan principios como el de publicidad y seguridad jurídica, es por ello que el C.G.P. establece un título completo sobre ellas concretando el procedimiento a seguir para notificar, dándole mucha relevancia a la notificación personal el cual nos enseña en el artículo 290 del C.G.P. las clases de providencias que se notifican de esta forma, como vemos a continuación:

“ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales.”*

Entonces ya teniendo cuales son las providencias que se notifican personalmente, el mismo Código en el artículo 291 y s.s. desarrolla como debe hacerse la notificación personal y en el caso que nos ocupa como se configura la conducta concluyente y sus efectos estableciendo así lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a

² Sentencia SC845-2022, de fecha 25 de mayo del 2022, con Rad. No. 05001-31-03-013-2008-00200-01, M.P. LUIS ALFONSO RICO PUERTA.

menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)" (negrilla fuera de texto).

La norma concluye que no solo se puede notificar por conducta concluyente las partes sino también a los apoderados judiciales actuando en nombre de estas, siempre y cuando se respete las reglas establecidas por el articulado, en ese sentido, la notificación por conducta concluyente de las partes a través de los apoderados judiciales, surte efecto, desde el día que se notifica el auto que le reconoce personería jurídica, y el traslado de la demanda comienza a correr desde el día siguiente de la notificación mencionada.

Caso Concreto

De primera mano, se resalta que la parte demandante solicita la pérdida automática de competencia contemplada en el artículo 121 del C.G.P., en tal sentido, al analizar dicha solicitud no se observa la determinación o identificación de las actuaciones a declarar nulas, solo hizo mención que se aplique la pérdida de competencia, dejando a una total ambigüedad cuales actuaciones consideraba nulas o desde cuando se perdió competencia, por tal no es dable a este Juzgado a declarar nulas actuaciones de pleno derecho sino se identifican cuáles son.

Por otro lado, sobre la pérdida de automática de competencia, establecido en el artículo 121 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (...)" (Negrilla fuera de texto).

Recayendo en el caso concreto, el día 14 de julio del 2020, por medio de memorial aportan poder los demandados EDUAR DANILO RAMÍREZ PALACIO, LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS y JOSE CORNELIO RAMIREZ OBANDO; en ese evento se configura lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., sin embargo, frente al demandado PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS se logró la notificación electrónica en debida forma el día 09 de febrero del 2021, quedando notificada la misma de conformidad a la ley 2213 del 2022 (antes Decreto 806 del 2020), así las cosas, la parte demandante notificó posteriormente a la sociedad PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, lo cual no se realizó con los demás demandados, dejando supedita la notificación de estos últimos bajo lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P., es decir, al reconocimiento de la personería jurídica de lo abogados por parte de este Despacho.

NOTIFICACIONES JUDICIALES JP ABOGADOS <jp.notificacionesjudiciales@gmail.com>

CITACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL RDO. 2019-00156

NOTIFICACIONES JUDICIALES JP ABOGADOS <jp.notificacionesjudiciales@gmail.com> 9 de febrero de 2021, 17:07
Para: correspondenciacasamatro@previsora.gov.co, notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Señores,
PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.
E.S. D

DEMANDANTE : MARIA ALEJANDRA AMAYA AGUANCHE y OTROS.
DEMANDADO : LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS y OTROS
PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICADO : 2019-00156-00
ASUNTO : Trámite de citación de notificación personal.

En mi calidad de apoderado de la parte actora, me permito aportar notificación personal a la demandada LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Atendiendo a lo establecido en el decreto 806 de 2020, a la correspondiente notificación personal se le fue anexada:

1. Copia de la demanda y anexos (folios 95)
2. Auto Admisorio (folios 2)

Así mismo, se deja constancia que los demandados relacionados fueron notificados a la direcciones de correo electrónico que registran en los certificado de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C y Cámara de Comercio de Sincelajo, aportados con la demanda.
Por economía procesal y celeridad en las actuaciones judiciales de conformidad a lo establecido en el mencionado Decreto, la citación de notificación personal se le incluye el correo electrónico del despacho judicial para los fines pertinentes.

Favor acusar recibido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los demás demandados EDUAR DANILO RAMÍREZ PALACIO y JOSE CORNELIO RAMIREZ OBANDO no fueron notificados de la misma forma por la parte demandante, como si se hizo con la sociedad PREVISORA, y es hasta el auto de fecha 23 de febrero del 2023, que se tiene estos notificados por conducta concluyente con el reconocimiento de la personería jurídica a los apoderados de la parte demandada EDUAR DANILO RAMÍREZ PALACIO y JOSE CORNELIO RAMIREZ OBANDO, bajo el contexto del artículo 301 del C.G.P., concluyendo, que no existe notificación en debida forma de ambos demandados previas al auto mencionado, así que la notificación de los mismos se surtió por conducta concluyente, y no como lo afirma la parte demandante que se surtió el día 09 de febrero del 2021, pues en esa fecha solo se efectuó la notificación de la sociedad LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en ese sentido, no han transcurrido un (01) año para dictar sentencia, contados desde la notificación del auto de fecha 23 de febrero del 2023, sin perjuicio a la interrupción del término por el recurso interpuesto al mismo, por tales motivos no hay lugar a declarar la perdida automática de competencia en el presente caso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERA: NEGAR la nulidad impetrada por la parte demandante el día 10 de marzo del 2023, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la perdida automática de competencia impetrada por la parte demandante el día 10 de marzo del 2023, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11a80c7bc89303aaef8dcb965aa6e541b7cf8105ee3bf541b6b4931ad80be43a

Documento generado en 03/08/2023 03:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>